

RECURSO DE REVISIÓN 167/2017

**COMISIONADO PONENTE:
M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA**

**PROYECTISTA:
ÓSCAR VILLALPANDO DEVO.**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ENTE OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente¹:

¹ Visible de las fojas 6 y 7 de autos.

Ing. Joel Ramírez Díaz
 Secretario de Educación del Gobierno del Estado
 PRESENTE.-

[REDACTED] por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED] autorizando para recibir notificaciones a la persona que se encuentre en el domicilio antes referido, con el debido respeto comparezco para exponer.

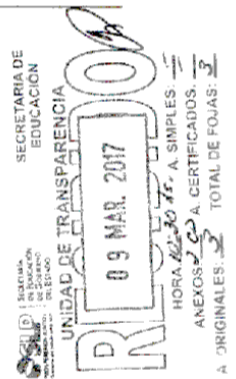
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 6, 8, 13, 16 y 17, 57 y demás relativos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); artículos 1 al 19, 26, 27, 62, 67, 68, 73, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 84, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (LTAIPE) de San Luis Potosí; por este medio solicito se me ponga a la vista y se me entregue copia simple y/o debidamente certificada de la siguiente Información Pública de Oficio en la MODALIDAD DE ENTREGA de formato electrónico (pdf) para lo cual adjunto 2 dos CO's (D3129SE28ND206LH; B3129SE28ND212LH) acorde a lo señalado en los artículos 7, 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la LTAIPE en correlación con lo establecido en los artículos 124 y 127 párrafo segundo de la LGTAIP y el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013.

I.- En base a los artículos 84 fracciones X, XII, XV, XVI, XIX, XXI, XXII; 89 fracciones II, VIII y demás relativos de la LTAIPE solicito, la información QUE YA HA SIDO PAGADA y que adjunto el recibo de depósito (sol 317/074/2017):

la) Todas y cada uno de los FORMATOS ÚNICOS del personal enlistado en la tabla 1

Tabla 1. Relación de Personal adscrito a la SEGE

1	acosta carrion nora claudia	20	cruz lopez adriana
2	almeraz martinez argos ivan	21	de la torre mitre erika elizabeth
3	alvarez escobedo patricia	22	diaz diaz jose
4	alvarez espinoza dulce angelica del carmen	23	dominguez neri ma. miria
5	aranda mercado j. jesús salvador	24	duran alvarez jose angel
6	arriaga ruiz jose silvano	25	elorza patlen j. isaías
7	austria vite marío	26	galicia cardona gabriela
8	avila rivera carlos	27	galicia cardona maria lucia
9	avila santos laurentino	28	gallardo garcia luisella
10	barcenaa remirez juan carlos	29	garcia guzman j. ruben
11	barron zamarripa rene	30	garcia hernandez jesús manuel
12	briones briseno jose luis	31	garcia melo jose ricardo
13	cancino garcia josue	32	garcia trejo cirilo
14	cardiel cerda enrique	33	gomez roblado silbino
15	castillo mireles minerva alejandra	34	gonzalez mancilla ma teresa de jesús
16	castro castillo jose luis	35	gonzalez sanchez patricia
17	cepeda garcia cuidahuac	36	gonzalez soni cristobal rey
18	contreras alcantara jesús arturo	37	guerrero hernandez martha
19	contreras alcantara ruperto	38	gurrero torres pedro antonio




39	gutierrez soto pablo	73	perez cazares jose noel
40	guzman godoy arturo	74	perez lopez crisogono
41	hector heredia antonio jaimé	75	perez lucio homero
42	hernandez garcia beatriz	76	perez martinez ramiro
43	hernandez hernandez gaston	77	piña blanco jose luis
44	hernandez juan pablo	78	ponce garcia alejandro
45	hernandez martinez cirilo	79	quintero cortes juan
46	hernandez martinez esther	80	quiroz villanueva ma clara
47	hernandez rivera aristeo	81	ramirez zarazua aurelio
48	herrera francisco javier	82	rangel quezada myrna
49	horas en secundaria	83	rangel quezada roberto
50	jara perez elva	84	resendiz flores miguel angel
52	jimenez espino juan carlos	85	reyes loredo abelardo
53	juarez armenta maria de los angeles	86	reyna muniz emilio uzziel
54	juarez sanchez jose julio	87	rico avalos francisco javier
55	juarez sanchez juan	88	rivera avila alejo
56	landaverde trejo maria eloisia	89	rocha lopez jose julio
57	leija rojes maria de lourdes	90	rodriguez saucedo eleaza
58	lopez quel jesús	91	rosas rodriguez ma. rosalba
59	lucio aguilar marcelo	92	saenz soni gustavo
60	lucio de la cruz paula	93	sagahon hernandez j. dimas
61	macias alferez hipolito	94	sagahon hernandez oscar
62	magdaleno contreras ruben	95	segura buenrostro alan jesús
63	marquez bravo francisco roberto	96	siller torres rogelio
64	marquez sanchez maria leticia	97	torres castro juan humberto
65	martinez capistran luis fernando	98	torres robes j. guadalupe
66	medallin rangel juana	99	torrijos galindo octavio nicolas
67	medina meraz gilberto anibal	100	tristan alvarado maria claudia
68	monreal colunga jose eduardo	101	vazque jimenez jose luis
69	montoya jimenez bertoldo	102	vazquez sifuentes alma lorena
70	nava hernandez apolonio	103	vega torres j. jesús
71	oliva cordova jose ignacio	104	villanueva trujillo francisco
72	padron rodriguez ana luisa	105	villegas soriano cosme

b) Todos y cada uno de los contratos por prestación de servicios firmados entre los personal listado en la tabla i y la SEGE


c) El título y cedula profesional de todos y cada uno del personal listado en la tabla i

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete el notificador de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante instructivo, el oficio 0173/CGRH-A y V-2017 en el que contienen la respuestas a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue²:

² Visible en la foja 20 de autos.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA

C.

PRESENTE.

Que en el expediente 317/121/2017 relativo a la solicitud de Información Pública presentada por Ud. en esta Secretaría de Educación, el día 09 nueve de marzo de 2017, se dictó acuerdo que ordena constituirse en el domicilio de la peticionaria para hacer de su conocimiento que mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete signado por la C. Licenciada Jazmín Alejandra Torres Guevara, Titular de la Unidad de Transparencia, al cual se anexa oficio 0173/CGRH-A y V-2017 signado por el C. Raúl Rodríguez Torres, Responsable de la Coordinación General de Recursos Humanos; se le da respuesta sobre lo peticionado por Usted, mismo acuerdo y oficio estarán a su disposición para su entrega por el termino de 10 días hábiles a través de esta Unidad de Información Pública con domicilio en Blvd. Manuel Gomez Azcarate no. 150, Col. Himno Nacional, 2ª sección de esta ciudad, en un horario de 8:00 a 15:00 Hrs. Lo anterior de conformidad con el Art. 54 Fracción V, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. NOTIFIQUESE"

TERCERO. Interposición del recurso. El 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete la Comisionado Ponente:

- Tuvo por recibido en tiempo y forma el medio de impugnación.
- Lo registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-167/2017-2.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y del **RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**.
- Tuvo al recurrente por ofrecidas las documentales que adjuntó en su recurso de revisión –mismas que se admitieron y se desahogaron dada su especial naturaleza–.
- Se le tuvo al recurrente por señalado los estrados de esta Comisión de Transparencia para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo en ese auto se expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encuentra en una de las excepciones del derecho de acceso a la información.
- Si existe impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas

en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición de los informes de los sujetos obligados. Por proveído del 8 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete la ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibido los oficios firmados por los sujetos obligados.
- Les reconoció su personalidad.
- Les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas quienes así lo hicieron.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver. Por auto del 22 veintidós de mayo de este año la ponente del presente asunto de conformidad con los acuerdos de Pleno CEGAIP-199/2016 y CEGAIP-199/2016 amplió el plazo para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio dicha respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 27 veintisiete de marzo al 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de marzo, 1 uno, 2 dos, 8 ocho, 9 nueve, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de abril.
- Consecuentemente si el 28 veintiocho de marzo de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta

Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados, puesto que así lo reconocieron las autoridades mencionadas al momento de rendir su informe.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** de la SEGE en virtud de que, a pesar de que fue omiso en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

Con fundamento en los artículos **129, 134, 142, 143 fracción VII, IX y XII** y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) en correlación con los artículos **163, 166, 167 fracciones VII, IX, XII** de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado (LTAIPE) por este medio **INTERPONGO RECURSO de REVISION POR NO DAR RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA a mi solicitud de información de fecha Marzo 09 de 2017 (317/121/2017); por parte de la SEGE mediante Oficio: 0173/CGR-Ay V-2017 de fecha Marzo 23, 2017 signados por el C. Raúl Rodríguez Torres responsable de la Coordinación de Recursos Humanos; notificado en Marzo 27 del 2017, por incurrir en los previos señalados que a la letra dicen:**

ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Lo anterior debido a que la respuesta otorgada en el oficio de marras es totalmente vaga e imprecisa, ya que de manera premeditada y alevosa se interfiere en mi derecho de acceso a la información en el formato solicitado, al poner a mi disposición en un formato a contentillo del ente obligado y además bajo cobro, el acceso a la información cuando yo SEÑALE, INDIQUE Y PROPORCIONE el medio por el cual deseo acceder a la misma (2CD's), teniendo como antecedente que la generación de la versión pública de la información petitionada ya se había pagado previamente (anexando el depósito bancario a la solicitud), lo cual claramente viola lo consagrado en el artículo 1 y 6 de Nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en mi solicitud de información se establece lo que a la letra dice:

"...por este medio solicito se me ponga a la vista y se me entregue copia simple y/o debidamente certificada de la siguiente Información Pública de Oficio en la MODALIDAD DE ENTREGA de formato electrónico (pdf) para lo cual adjunto 2 dos CD's (D3128SE28110206LH; B3129SE28110212LH) acorde a

lo señalado en los artículos 7, 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la LTAIPE en correlación con lo establecido en los artículos 124 y 127 párrafo segundo de la LGTAIP y el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013:

1.- En base a los artículos 84 fracciones X, XIII, XV, XVI, XIX, XXI, XXII; 89 fracciones II, VIII y demás relativos de la LTAIPE solicito, la información QUE YA HA SIDO PAGADA y que adjunte el recibo de depósito (sol 317/074/2017):

1a) Todos y cada uno de los FORMATOS ÚNICOS del personal enlistado en la tabla I

(SIC)...

1b) Todos y cada uno de los contratos por prestación de servicios firmados entre los personal listado en la tabla I y la SEGE

1c) El título y cedula profesional de todos y cada uno del personal listado en la tabla I

A manera de ubicarnos en el contexto del acto reclamado resulta pertinente invocar lo señalado en los artículos 2 y 17 de la LGTAIP mismos que a la letra dicen:



Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En base a lo anterior declaro lo siguiente:

- 1.- Claramente en mi solicitud de información especifique la modalidad de acceso a la información pública petitionada: misma que fue "medio electrónico", para lo cual proporcione 2 CD's.
- 2.- Se anexo la copia del pago correspondiente a la generación de la versión pública, realizado en una solicitud previa, y a la cual, a la fecha no se ha notificado respuesta alguna.

Acorde a lo establecido en el artículo artículos 84 fracciones X, XIII, XV, XVI, XIX, XXI, XXII; 89 fracciones II, VIII y demás relativos de la LTAIPE la información petitionada en este punto debe ser por obligación, puesta a disposición por parte del ente obligado en el formato seleccionado por el peticionario; Sin embargo, la respuesta dada por el ente obligado para justificar la obstrucción de manera premeditada, dolosa y alevosa de mi acceso a la información en el formato que yo indique, es totalmente vaga e imprecisa, ya que yo solicité acceder a la información pública en formato electrónico e incluso proporcione 2 CD's, por lo cual no se me debe cobrar el acceso a la información en el formato petitionado. Lo cual sustenta, funda y motivo en base a lo establecido en los artículos 2 fracción II, 17, 22, 124 fracción

V y 127 de la LGTAIP; en correlación con los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155 de la LTAIPE; y en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismos que a la letra dicen.

LGTAIP Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona; de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

LTAIPE Sobre este tópico los artículos 17, 84 fracción X, 146 fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y **versión pública de su currículum vitae que deberá**

contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la *Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional.

Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7º de la Ley de Transparencia resulta aplicable, como bien lo menciona el ente obligado.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, atentamente solicito:

Primero.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión en contra de las autoridades de SEGE.

Segundo.- Se aplique lo establecido acuerdo CEGAIP 401/2009 aplicando el principio de afirmativa ficta y se ordene a la BECENE, en base a lo establecido en el 134 de la LGTAIP que a la letra dice "Artículo 134. **Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.**" Se me entregue la información pública peticionada en el formato indicado en la solicitud de forma gratuita, misma que acorde al ente obligado corresponde a: 630 fajas.

Tercero.- Que esta comisión CEGAIP valide que la información aportada por la SEGE corresponde a la solicitada.

7.1. Agravios infundados.

Son infundadas las alegaciones del recurrente por lo siguiente.

Ante todo, es necesario aclarar que el recibo de pago a que se refiere el recurrente y, en el que sostiene que ya realizó el pago de las versiones públicas, es sobre otra solicitud de acceso a la información pública que nada tiene que ver con la que estudia en el presente asunto, en virtud de que, lo que alegue sobre la entrega o no de ese pago de otra solicitud de acceso a la información pública debió en todo caso reclamarla mediante el recurso correspondiente, empero, no como en el caso de que reclame en este asunto un pago de otra solicitud de acceso a la información pública ya que, como de la copia del propio recibo se desprende, éste data del 22 veintidós de febrero de este año, cuando que, la fecha de la solicitud a estudio es del 9 nueve de marzo de este año. Dicho en otras palabras, ese recibo esta Comisión de Transparencia no puede tomarlo en consideración para resolver puesto que, como el propio recurrente lo adujo no se trata de la misma solicitud de acceso a la información pública.

En cuanto a lo demás el cobro de la versión pública es correcta, en virtud de que, el ahora recurrente pidió tener acceso a la información en las modalidades de copia, simple, certificada y en formato electrónico y, sobre lo anterior el sujeto obligado le manifestó que para entregarle la información debía de elaborar la versión pública mediante el costo correspondiente en virtud de que esa información contaba con datos personales.

Ahora, en primer término el cobro de la reproducción de la información en versión pública no le causa agravio al recurrente, ya que éste cuando pidió dicha información solicitó copia simple y certificada es decir, que fue él mismo quien pidió tener acceso a la información mediante la reproducción de la misma, por ello, si dicha información contiene datos personales y para ello es necesario elaborar la versión pública de la información, está claro que, dicho cobro en nada le causa agravio en virtud de que, se insiste el pidió tener acceso mediante la reproducción de la información.

Por otra parte, si el solicitante al querer acceder a la información que pidió y para ello anexó dos Discos Compactos la autoridad le respondió que esa información contiene datos personales, de ahí que, al contener información con esas características resulta inaccesible a la totalidad del documento, sino que, efectivamente puede accederse a la misma mediante una versión pública de acuerdo con el artículo 125³ de la Ley de Transparencia.

En esa postura, es necesario aclarar que, en virtud de que no se puede acceder al documento ya sea en original o mediante la reproducción del mismo –mediante la versión pública– el ente obligado, como lo hizo en la respuesta le hizo saber al solicitante el cobro de la versión pública, en otras palabras, la respuesta es correcta.

Así, se insiste que la información que el solicitante pidió, no puede ser de acceso a su totalidad, sino mediante la reproducción para la elaboración de la versión pública.

Por ello, desde ese punto de vista el ente obligado al tener que elaborar la versión pública y, para el efecto de que el solicitante pueda acceder, la misma debe de ser en copia simple, certificada o en formato electrónico en donde se contenga la información en versión pública pero almacena en este formato electrónico, por ende, como el ente obligado lo dijo en su respuesta, debe de hacer el cobro respectivo.

En esa postura, es necesario aclarar que el derecho de acceso a la información pública, no es absoluto sino que, tiene, en este caso, el límite cuando se trate de información confidencial o de datos personales –previstos en el artículo 3º, fracciones XI y XVII– limite que, incluso está previsto en el artículo 113, 138 y 142 primer párrafo de la Ley de Transparencia que refiere que la figura jurídica de excepción al derecho de acceso a la información pública, es la

³ ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

de información confidencial –como es el caso– si no es por consentimiento del titular.

En este asunto la disyuntiva a dilucidar es qué hacer cuando un documento es, en parte público y, en parte contiene datos que por sus características de información confidencial no se puede tener acceso a la totalidad del documento.

Esta situación no la pasó por alto el legislador ya que ante esta circunstancia previo la elaboración de las versiones públicas, es decir, que cuando un documento que, en esencia es público, pero a la vez contiene datos confidenciales, se deben de eliminar o testar las partes que sean confidenciales. Dicho de otra forma, se debe de elaborar un documento para poder acceder a él, mediante la versión pública.

En el caso, para que el solicitante pueda acceder a la información que solicitó es necesario elaborar una versión pública, ya que la misma no puede ser entregada en su totalidad, pues es indispensable que la autoridad realice la versión pública, porque el documento al contener secciones confidenciales, la autoridad debe de testar éstas.

De lo anterior, está claro que para que el recurrente acceda a la información que pidió la autoridad debe de elaborar una versión pública de los documentos solicitados, es decir, elaborarle un documento, para lo cual se necesita, en primer lugar, fotocopiar el documento que contiene datos personales, a fin de que posteriormente se supriman esos datos y, finalmente, fotocopiar el documento a fin de ponerlo a disposición del peticionario, situación que genera un costo adicional a cargo de la autoridad.

Atender lo contrario, es decir que el solicitante acceda a la información sin estar testado, no resulta viable, puesto que no hay consentimiento expreso de los titulares de los derechos protegidos –información confidencial– ni el solicitante acreditó ser el representante para llegarse de esos datos jurídicamente protegidos.

En esa tesitura, lo procedente es, como bien lo dijo la autoridad en su respuesta, de elaborar una versión pública a costa del solicitante, pues para acceder a la información que, en principio es pública, lo cierto es la misma contiene información confidencial y, por ello es indispensable que se elabora dicha versión a costa del solicitante.

Lo mismo acontece para el medio electrónico que el solicitante aportó, es decir, que primero debe de elaborar la versión pública de los documentos y, una vez hecho lo anterior, el sujeto obligado los debe de almacenar en dicho medio electrónico, pues debe de precisarse que el sujeto obligado no cobró los medios de reproducción, en el caso los Discos Compactos.

Lo anterior se sustenta con la tesis III. 2°. T. Aux. 15 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2098, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época, Materia Administrativa⁴. Así como el criterio 14/2009 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

⁴ **TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 865, Novena Edición, Junio de 2013⁵.

Consecuentemente el cobro de la reproducción de la información para su entrega, es correcto, de ahí que el agravio sea infundado.

Además, también es infundada la parte en que el recurrente afirmó que esa información que pidió es de la que debe de transparentarse, pues basta una simple comparación entre la solicitud de acceso a la información pública y, la de aquélla que debe de transparentarse, propiamente el artículo 84, fracción X de la Ley de Transparencia, para determinar que no se está ante el mismo supuesto, pues de ser así, el sujeto obligado debía de entregar sin costo la información, pero se reitera no se está ante tal supuesto de ahí lo infundado.

Tampoco es aplicable el criterio que invocó del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el mismo se refiere a las solicitud de acceso a la información pública que son recibidas por los medios electrónicos, esto es Plataforma Nacional de Transparencia – informex– que no es el supuesto, ya que la solicitud de acceso a la información pública de este asunto fue presencial.

Por último también es infundado a lo alegado en lo que toca al criterio 401/2009 y que por lo tanto se aplique el principio de afirmativa ficta empero, lo

⁵ **DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.** El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

anterior es en caso de que el sujeto obligado no hubiese dado respuesta en tiempo, pues de ser así, es decir que el sujeto obligado hubiese sido omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, esta Comisión de Transparencia tendría que aplicar el citado principio de afirmativa ficta.

Así, dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

Por ello, el artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Y que sólo excepcionalmente, ese el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por tanto, de conformidad con el artículos 164 y 165, párrafo quinto⁶, de la Ley de Transparencia si la autoridad no demuestra que otorgó la información

⁶ **ARTÍCULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: **I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; **II.** El costo de envío, en su caso, y **III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.- Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.- Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el

que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

Así pues, como se adelantó el agravio de que se trata es infundado ya que efectivamente **no hay omisión** de la autoridad **de dar respuesta a su solicitud** de acceso a la información pública **dentro del plazo de los diez días** a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

- I. El 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- II. Ahora, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días, contados a partir del día siguiente en que quedó formalmente presentada, ello de conformidad con los artículos 148 y 154⁷ de la Ley de Transparencia.
- III. Por lo tanto, el plazo de los diez días comenzó al día siguiente de presentada la solicitud, esto el día **10 diez de marzo y vencía el**

pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

⁷ **ARTÍCULO 148.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. - Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

24 veinticuatro de ese mes, sin contar los días 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 20 veinte por ser inhábiles.

Es decir, que la fecha límite con la que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública desde que le fue presentada ésta, vencía el día 24 veinticuatro de marzo de este año.

En la especie, está demostrado que el día 24 veinticuatro de marzo pasado el solicitante de la información fue notificado de la respuesta –que incluso es la que impugna por este medio–, esto es, respuesta que fue notificada **dentro del plazo de los diez días que la autoridad tenía para hacerlo**, ya que incluso el sujeto obligado notificó la respuesta al décimo día hábil de los diez que tenía para hacerlo.

Es por ello que contrario a lo alegado por lo recurrente en el presente asunto la autoridad cumplió con la obligación de dar respuesta en tiempo y, por tal razón el agravio donde el recurrente reclama la aplicación del principio de afirmativa ficta es infundado y, por ende tampoco tiene aplicación el criterio 401/2009 de esta Comisión de Transparencia.

7.2. Sentido de la resolución.

Así, al no prosperar los agravios del recurrente, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme** la respuesta del sujeto obligado, ya que no hay transgresión del derecho humano de acceso a la información pública previsto en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

7.3. Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución

se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 167/2017-2 QUE FUE EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 19 DIECINUEVE DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.